

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00138-00
EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
EJECUTADO: FINDETER

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER S.A.**, con la finalidad que la demandada cancele al ente territorial, el total de las costas procesales liquidadas por el Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, dentro del proceso 050012331000200600172 por el valor de seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$6.858.750); así mismo, que se cancele los intereses moratorios sobre la suma de dinero adeudada desde el 13 de octubre de 2011 hasta la cancelación total del crédito .

En los hechos de la demanda se narró, que la sociedad **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A FINDETER**, actuando en calidad de la Administradora de las Cuentas Especiales Fondos de Cofinanciación, interpuso Acción Ejecutiva, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO**. El Juez 22 Administrativo del Circuito de Medellín, en **Sentencia 88 del 24 de octubre de 2007**, declaró la excepción de inexistencia del título valor y ordenó cesar la ejecución. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante Sentencia 043 de 2010.

Que el 30 de mayo de 2011, el Juzgado 22 Administrativas del Circuito de Medellín, realizó la liquidación de Costas Procesales, correspondientes a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 6.850.750)**, liquidación que fue aprobada mediante auto del 11 de octubre de 2011, notificado por Estados el 13 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1. Es necesario indicar, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual fue proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Analizada la documentación, se extrae que con la demanda de ejecución instaurada, se pretende el cobro coercitivo de las costas fijadas a favor del Municipio ejecutante, en una sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín el día 24 de octubre de 2007 (folio 20 a 31), en la que en su parte resolutive se lee:

- “1. DECLARAR procedente la excepción de inexistencia del título valor*
- 2. ORDENAR cesar la ejecución de FINDETER en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO por el valor de \$45.725.000*
- 3. CONDENAR en costas a la entidad ejecutante”*

Esta providencia fue CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA mediante sentencia del 9 de junio de 2010 (folio 7 a 18), providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de julio de 2010, según constancia que obra a folio 44.

En concordancia con la anterior decisión, por auto del 30 de mayo de 2011, notificado por estados del 2 de junio siguiente, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín **fijó como agencias en derecho a favor del Municipio de Puerto Berrio la suma de seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$6.858.750) (folio 41).**

Posteriormente, la secretaría del mencionado despacho liquidó las costas del proceso por el valor de seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$6.858.750) (folio 42), las cuales fueron aprobadas por auto del 11 de octubre de 2011, notificado por estado del 13 de octubre del mismo año (folio 43); providencia que se encuentra ejecutoriada desde el 18 de octubre de 2011 (folio 45).

Las providencias antes relacionadas, fueron allegadas en copia auténtica que presta mérito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, la demanda de ejecución instaurada, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de una sentencia en la que se condenó en costas a la sociedad ejecutada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y de un auto también ejecutoriado que aprobó la liquidación de las mismas.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas hasta el pago total del crédito.

En primer lugar se debe advertir que la sentencia mediante la cual se impusieron las costas que se reclaman, como el auto que aprobó la liquidación de las misma fueron proferidas en vigencia del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por lo que para determinar el cobro de los interés moratorios se dará aplicación al artículo 177 del citado compendio normativo:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

En la sentencia C - 188 de 1999, la Corte Constitucional decidió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998, pero también aplicó e interpretó lo prescrito en el inciso final del artículo 177 del CCA, así:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

*Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 **Ibidem**. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.*

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutables.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Analizado entonces el artículo 177 del CCA, junto con la providencia de la Corte Constitucional antes referenciada, encuentra el despacho que dentro de los anexos de la demanda ejecutiva, el ente territorial ejecutante, **no allegó constancia de haber radicado cuenta de cobro en la sociedad FINDETER**, pretendiendo el pago de las costas procesales impuestas y liquidadas y aprobadas en el proceso que se tramitó en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín, requisito que es indispensable para generar intereses moratorios después de los 6 meses de la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar.

Dispone el artículo 430 del CGP *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, sin embargo, respecto a los intereses moratorios en la forma solicitada, se librará mandamiento de pago por este concepto desde la fecha en que fue exigible la obligación, es decir, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas (18 de octubre de 2011) hasta el cumplimiento de los seis meses de que trata el artículo 177 del CCA, es decir, 18 de abril de 2012, y no hasta el pago total de la obligación como lo pretende la parte ejecutante, pues como se indicó no existe cuenta de cobro que obligue a la sociedad ejecutada a cancelar intereses moratorios, por más de los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO** y en contra de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER**, por los siguientes valores:

- A)** La suma de **seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$6.858.750)**, por concepto de costas procesales impuesta a favor del ente territorial, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el Juzgado veintidós Administrativo de Medellín dentro del proceso con radicado 050012331000200600172.
- B)** los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, los cuales se liquidarán desde el 18 de octubre de 2011, hasta el 18 de abril de 2012

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 167 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO:- Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

CUARTO: - Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el **artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso**, que modificó **el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**.

QUINTO:- Para la diligencia de notificación ordenada, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de esta dependencia número **41331000209-1**, del Banco Agrario, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)**. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

SEXTO:- La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (3) copias del presente auto admisorio.

SEPTIMO:- Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación de esta providencia. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (**Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**).

OCTAVO:- Se reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la parte ejecutante al abogado **JOSE A. FERNANDEZ GOMEZ con TP No 146.198 del CSJ**, en los términos del poder otorgado a folios 5.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 am.

Secretaria

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los _____ de 2015, se notificó personalmente la providencia que antecede al Procurador 167 Judicial I Administrativo, Dr. **HANS WAGNER JARAMILLO**.

EL NOTIFICADO